

Desgracia, se notan preparativos para futuras rebeliones, que las autoridades hacen todo lo posible por evitar.

Casi todas las naves de nuestra armada se han ocupado en recorrer los puntos mas difíciles i desconocidos de la costa, lo cual produce la doble ventaja de hacer progresar la hidrografía nacional i de ejercitar a nuestros marinos.

El estado del tesoro público es satisfactorio.

Las rentas ascendieron en el año de 1869 a cerca de once millones i medio de pesos.

Este aumento progresivo de las entradas, sin que haya habido una causa extraordinaria a que atribuirlo, hace esperar con razon que el desenvolvimiento de la industria i de la riqueza privada asegurará a la hacienda pública una situacion desahogada.

Se ha levantado en Inglaterra bajo condiciones convenientes, el empréstito de cuatro millones para la construccion del ferrocarril entre Talcahuano i Chillan.

Aun no he considerado oportuno el hacer uso de la autorizacion de la lei de 7 de enero de 1869 para emitir bonos cuyo valor suministre fondos para la construccion del ferrocarril entre Llai-Llai i San Felipe; porque con ventaja del Erario esos fondos han podido tomarse provisionalmente del empréstito antes mencionado.

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Los deberes que el actual Congreso tiene que cumplir son harto mas árduos e importantes que aquellos que han correspondido a los anteriores. A vuestras tareas ordinarias vais a agregar la mui elevada de reformar la lei fundamental que por treinta i siete años ha rejido en Chile; i bajo cuyo imperio se han consolidado el órden i la libertad, haciendo posibles los mas notables progresos políticos i sociales.

Este mismo adelantamiento de la nacion chilena hace preciso que se perfeccione la Constitucion para poner muchos de sus preceptos en armonia con las condiciones en que al presente nos hallamos, i para introducir en ellos las modificaciones que una experiencia ya bastante larga ha demostrado ser necesarias.

La circunstancia de ir a efectuarse la reforma tranquilamente i sin trastornos de ningun jénero, segun los trámites fijados por la misma lei fundamental, es un hecho sumamente honoroso para Chile, que revela cuán arraigado está entre nosotros el espíritu de legalidad, i que garantiza a vuestra obra un respeto tan profundo i tan provechoso como el que para gloria i prosperidad de esta República se ha tenido por tantos años a la obra de los constituyentes de 1833.

Confío en vuestras luces i patriotismo que sabreis desempeñar con todo el acierto debido el augusto i difícil encargo que habeis recibido de vuestros comitentes,

Santiago, junio 1.º de 1870.

JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ.

SESION 1.ª ORDINARIA EN 3 DE JUNIO DE 1870.

Presidida por el señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente i de la de apertura.—Cuenta.—Eleccion de Presidente i Vice.—Se designa el órden en que deben ser llamados los Senadores suplentes.—El señor Errázuriz formula a este respecto, una indicacion.—Se discute.—Se suspende la sesion.—Continúa la discusion anterior.—Se aprueba la indicacion.

cion.—Se lee la nómina de los asuntos en tabla i el señor Presidente designa algunos que deben discutirse con preferencia.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Bárros Moran, Covarrúbias, Correa de Saa, Concha, Echeverría, Errázuriz, Matte, Maturana, Marin, Réyes, Solar, Várgas Fontecilla, Vial i los señores Ministros del Interior i Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion extraordinaria de 8 de enero del presente año i de la de apertura del Congreso, se dió cuenta:

De tres oficios de la Cámara de Diputados devolviendo aprobados los proyectos acordados por el Senado sobre concesion de 236,000 pesos para pagar las locomotivas i demas útiles que se han adquirido en el año de 1869 para el ferrocarril entre Santiago i Valparaiso, el relativo a la construccion de un ramal que partiendo de la línea principal de Santiago, llegue al lugar denominado Crucero de la Palmilla i el que otorga al capitán de fragata graduado don Juan E. López el permiso necesario para aceptar i usar la condecoracion de caballero de la corona de Italia con que ha sido distinguido por el rei de esa nacion. Los proyectos a que se refieren los oficios anteriores, se habian comunicado a S. E. el Presidente de la República por acuerdo de la Cámara.

De un informe de la Comision mista nombrada para el exámen de la cuenta de inversion del Ministerio de Hacienda correspondiente al año de 1868, quedó en tabla.

De las solicitudes de don Pedro Sepp natural de Jénova residente en Florencia; de don Tomas Clavijo, peruano, i de don Juan Bautista Ricardi, italiano avecindados ámbos en esta capital para que el Senado declarase que se hallan en el caso de obtener carta de ciudadanía. Se reservaron para 2.ª lectura.

Procedióse en seguida a la eleccion de Presidente i Vice de la Cámara i resultaron electos para el primer cargo el señor Covarrúbias i para el segundo el señor Solar.

I por último de las dos siguientes mociones sobre reforma de la Constitucion. La primera presentada por el señor Errázuriz i la siguiente por el señor Concha.

MOCION.

“Declarada la necesidad de la reforma de diversos artículos de nuestra Constitucion política por la lei promulgada el 28 de agosto de 1867, corresponde al Senado discutir i deliberar sobre la reforma que haya de hacerse en aquellos artículos en las sesiones del presente año. La atencion de este alto cuerpo debe contraerse de preferencia a un asunto de tan primordial importancia que demanda ser pasado con la debida oportunidad a la Honorable Cámara de Diputados, siguiendo los trámites necesarios para la formacion de las leyes, segun lo dispone el artículo 168 de la Constitucion.

“El deseo de facilitar en algo las tareas del Senado me ha movido a presentarle un proyecto de reforma, que pueda servirle de base en sus trabajos, pero sin aspirar por eso a la pretencion de ver acogidas todas las ideas que en él consigno sobre materias tan árduas i delicadas. Por el contrario, estaré dispuesto a modificarlas i aun a adoptar otras contrarias, siempre que las discusiones que tengan lugar en las Comisiones i en el seno de la Cámara, traigan a mi conciencia la luz i el convencimiento.

“Sin otras esplicaciones paso a consignar los artículos que propongo en lugar de los declarados refor-

mables; pues he llevado mi respeto a la Constitucion que nos ha rejido por treinta i siete años, hasta evitar la menor alteracion en el número i órden de sus artículos limitándome a la simple sustitucion de los que deben reformarse por los que han de reemplazarlos.

" Art. 6.º Son chilenos:

" 3.º Los extranjeros que, habiendo residido un año en la República, declaren ante la Municipalidad del territorio en que residen su deseo de avecindarse en Chile i soliciten carta de ciudadanía.

" Art. 7.º Corresponde a las Municipalidades declarar si los extranjeros que solicitan carta de ciudadanía se encuentran en el caso del inciso 3.º del artículo anterior, i al Presidente de la Republica espedir la correspondiente carta de naturaleza a peticion de la Municipalidad respectiva.

" Art. 10. ---

" Se suprime su inciso tercero.

" Se suprime la primera parte del inciso quinto, conservándose la segunda, que dice: "Las que por una de las causas mencionadas, etc.

" Art. 12. La Constitucion asegura a todos los habitantes de la República. ---

" 6.º El derecho de reunirse sin permiso pacíficamente i sin armas.

" El derecho de presentar peticiones a las autoridades constituidas sobre cualquier asunto de interés público o privado no tienen otra limitacion que la de proceder en su ejercicio en términos respetuosos i convenientes.

" Art. 19. Se elegirá un Diputado por cada treinta mil almas, i por una fraccion que no baje de quince mil.

" El número de Diputados se ajustará a la base que fija la anterior disposicion, cuando se forme el próximo censo jeneral de la República.

" Art. 23. No pueden ser elegidos Senadores ni Diputados:

" Los eclesiásticos regulares:

" Los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas; no comprendiéndose a los obispos;

" Los jueces de letras;

" Los intendentes i gobernadores;

" Ningun empleado que por razon de su destino este obligado a residir fuera de la capital.

" En el caso de que algun Senador o Diputado incurra en alguna de las causas de esclusion espresadas en este artículo, cesará en el ejercicio de la representacion que ejercia; i si fuere Senador, será reemplazado en la próxima renovacion del Congreso.

" Art. 24. El Senado se compone de miembros elegidos por provincias, correspondiendo a cada una elegir un Senador por cada tres Diputados i por una fraccion de dos.

" No se elegirán Senadores suplentes.

" Art. 25. Los Senadores permanecerán en el ejercicio de sus funciones por seis años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

" Art. 26. El Senado se renovará cada tres años en la forma siguiente:

" Las provincias que elijan un número par de Senadores, harán la renovacion por mitad en la eleccion de cada trienio;

" Las que elijan un número impar, harán en un trienio la renovacion de la mitad, dejando para el trienio siguiente la de la otra mitad juntamente con el Senador impar que no se renovó en el anterior;

" Las que elijan un solo Senador, lo renovarán solo cada seis años.

" Art. 27. Cuando falleciere algun Senador o se

imposibilitare por cualquier motivo para desempeñar sus funciones, la provincia respectiva elegirá en la primera renovacion otro que le subroga por el tiempo que le faltare para llenar su periodo constitucional.

" Art. 28. Los Senadores son elegidos por electores especiales que cada departamento elegirá un número triple del de Diputados que le corresponda.

" Art. 29. Los electores de Senadores deben tener las cualidades que se requieren para ser Diputados, segun el artículo 21.

" Art. 30. Reunidos los electores en la sala de la Municipalidad de la capital de su respectiva provincia en el día señalado por la lei, procederán a elegir los Senadores que deben ser renovados i los que debieren ser reemplazados conforme a los arts. 23 i 27.

" Art. 31. Los electores no se separarán, sin dejar terminado el acto de la eleccion, levantando una acta suscrita por todos, en la cual se consigue con toda fidelidad el resultado de la votacion. Esta acta orijinal será remetida al Presidente del Senado, depositándose en el archivo de la Municipalidad de la cabecera de la provincia una copia exacta de ella, suscrita tambien por todos los electores.

" Art. 32. El Senado se reunirá en sesion el día 15 de mayo inmediato a la primera reunion ordinaria de las Cámaras con el objeto de hacer el escrutinio de todas las actas de eleccion de los Colejios provinciales de electores.

" Si por cualquier accidente no pudiere celebrarse sesion en el día señalado, o no se alcanzasen a terminar todos los escrutinios, se hará en los días subsiguientes hasta el 25 inclusive.

" Art. 23. Los individuos que por el resultado de la votacion de cada Colejio electoral obtuvieron mayoría absoluta de sufragios, serán proclamados Senadores, i el Presidente de esta Cámara procederá sin demora a comunicarle su eleccion.

" Si un solo individuo resultase elegido Senador por dos o mas Colejios provinciales, debery espresar en el acto de comunicárcele su eleccion, por cuál de las provincias que lo han elegido acepta el mandato, a fie de que el Presidente del Senado, por el órgano del de la República, haga que se reuna nuevamente i a la brevedad posible el Colejio provincial que hubiere quedado sin Senador, para que proceda a celebrar nueva eleccion. Para este acto se compondrá el Colejio de los mismos electores que fueron elegidos para hacer la eleccion que quedó sin efecto, i procederá con arreglo a lo dispuesto en los arts. 30 i 31.

" Art. 34. Si para la eleccion de uno o mas Senadores hubiere resultado empate de votos en alguno o algunos de los Colejios provinciales, o hubiese habido dispersion de sufragios, de manera que ningun candidato hubiese obtenido la mayoría absoluta de los votos, el Senado procederá a rectificar la eleccion, guardando las reglas establecidas en los arts. 69, 70, 71 i 72.

" Art. 35. Debe colocarse en este lugar el artículo 32 de la Constitucion, que no es reformable.

" Art. 36. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

" 6.º Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias, debiendo en todo caso señalarse espresamente las facultades que se le conceden i fijar un tiempo determinado a su duracion.

" No se podrán conceder facultades estraordinarias para ningun otro objeto que los que en seguida se espresan;

" 1.º Para invertir los candaes públicos sin sujecion a la lei de presupuestos, pero rindiendo cuenta de

su inversion en la misma forma que se rinde de los gastos ordinarios comprendidos en aquella lei;

"2.º Para levantar empréstito hasta la cantidad i bajo las bases que se designen en la misma autorizacion.

"3.º Para aumentar las fuerzas de mar i tierra

"4.º Para arrestar i trasladar a las personas de un punto a otro de la República, no pudiendo hacerse el arresto en cárceles o establecimientos de detencion destinados a reos comunes, ni verificarse la traslacion a ningun punto despoblado, ni a ningun lugar designado como territorio de colonizacion.

"Art. 57. Antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, elejirá todos los años cada Cámara siete de sus miembros que compongan la Comision conservadora, que funcionará en un solo cuerpo, i cuyas funciones espiran de hecho el dia 1.º de junio siguiente.

"Art. 58. Son deberes de la Comision conservadora.

1.º Votar sobre la observancia de la Constitucion i las leyes.

"2.º Dirigir al Presidente de la República las representaciones conducentes al objeto indicado; i no bastando las primeras, reiterarlas por segunda vez.

"3.º Dar cuenta al Congreso en su primera reunion ordinaria de todo lo que hubiere obrado en cumplimiento de los enunciados deberes i el resultado que hubieren producido sus gestiones.

"4.º Podir al Presidente de la República que convoque estraordinariamente al Congreso, cuando a su juicio lo exijiesen circunstancias graves i excepcionales i convocarlo por si misma, si aquel se negase a hacerlo, o no lo hiciere con la urgencia requerida.

"La Comision conservadora será responsable al Congreso del cumplimiento de los deberes que le imponen los cuatro incisos precedentes.

"5.º Prestar o rehusar su consentimiento a todos los actos en que el Presidente de la República lo pidiere, segun lo proveniente en esta Constitucion.

"Art. 61. Las funciones del Presidente de la República durarán por siete años, i no podrá ser reelejido para el período siguiente.

"Art. 62. Para poder ser elejido segunda o tercera vez, deberá siempre mediar entre cada eleccion el espacio de un período.

"Art. 82. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:

"3.ª Velar sobre la pronta i cumplida administracion de Justicia i sobre la conducta funcionaria de los jueces, debiendo pedir a los tribunales las esplicaciones conducentes al objeto, i pidiendo, cuando lo creyere conveniente, suspender a los jueces de cualquier categoria del ejercicio de sus funciones para someterlo a juicio sin demora.

"Podrá tambien, cuando el mejor servicio público lo exija, trasladar a los jueces de letras de un lugar a otro de la República, con tal que no sea a juzgados de inferior categoria i procediendo de acuerdo con el Consejo de Estado.

"6.ª Nombrar i renovar a su voluntad a los Ministros del despacho i oficiales de sus secretarías; a los Consejeros de Estado de su esclusiva eleccion; a los Ministros Diplomático, etc.

"Art. 92. Los Ministros del Despacho pueden ser acusados etc.

"Art. 93 Inmediatamente que se presente la proposicion de acusacion, se dará conocimiento de ella al Ministro contra quien se dirige, fijándole el dia en que deba presentarse a dar esplicaciones, para que la Cámara, despues de oir al Diputado autor de la proposi-

cion i al Ministro declare si hai lugar a examinar dicha proposicion.

"Art. 94. Si se declarase haber lugar a la proposicion de acusacion elejira la Cámara a la suerte entre todos su miembros presentes una Comision de nueve individuos para que informe sobre el asunto.

"Art. 95. Presentado el informe de la Comision, la Cámara procederá a discutirlo, oyendo a los miembros de la Comision, al autor o autores de la proposicion de acusacion i al Ministro o Ministros i demas Diputados que quisieren tomar parte en las discusiones.

"Art. 96. Si terminada la discusion, resolviese la Cámara admitir la proposicion de acusacion, nombrará tres individuos de su seno para que en su representacion la formalicen i prosiga ante el Senado.

"Art. 97. Los Ministros, lo mismo que los demas funcionarios a quienes se refiere la partida 2.ª del art. 38 quedan suspendidos del ejercicio de sus funciones desde el momento que la Cámara de Diputados admita la proposicion de acusacion, correspondiendo al Senado dictar todas las providencias preventivas que juzgare conveniente, a fin de asegurar la responsabilidad de los acusados.

"Art. 98. El Senado oirá i juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya sea para aplicar la pena, sin que tenga que someterse a lei alguna en sus procedimientos, ni en su Constitucion como tribunal, i que no tenga apelacion ni recursos alguno la sentencia que pronuncie.

"Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar en cualquier acusacion que se interponga contra los funcionarios que puede acusar la Cámara de Diputados en virtud de la segunda parte del art. 38 de esta Constitucion.

"Art. 101. Los Ministros solo podrán ser acusados dentro de los seis meses siguientes a la separacion del Ministerio.

"Art. 102. Habrá un Consejo de Estado compuesto de la manera siguiente:

"De tres Senadores i tres Diputado elejidos por las Cámaras respectivas en la primera sesion ordinaria de cada renovacion del Congreso, pudiendo ser reelejidos los mismo Consejeros cesantes. En caso de muerte o impedimento de alguno de ellos, procederá la Cámara respectiva a nombrar al que debe subrogarle has la próxima renovacion,

"De un miembro de las cortes superiores de justicia.

"De un eclesiástico constituido en dignidad.

"De un jeneral de ejército o armada.

"De un jefe de alguna oficina de Hacienda.

"De un individuo que haya desempeñado el cargo de Intendente, Gobernador o municipal.

"Estos últimos Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República.

"El Consejo será presidido por uno de sus miembros, para lo cual nombrará todos años un Presidente i un Vice-Presidente que podrán ser siempre reelejidos.

"El Presidente del Consejo, i en su defecto el Vice-Presidente, se considerarán como los Consejeros mas antiguos para los efectos de los arts. 75 i 78 de esta Constitucion.

"Los Ministros del Despacho tendrán solo voz en el Consejo, i si algun Consejero fuese nombrado Ministro dejará vacante aquel puesto.

"Art. 104. Son atribuciones del Consejo de Estado:

"7.ª Prestar o rehusar su acuerdo para la concesion de indultos particulares, siendo sus resoluciones en

uno i otro caso obligatorias para el Presidente de la República.

"Art. 161. Cuando uno o varios puntos de la República fueran declarados en estado de sitio, en conformidad a lo dispuesto en la parte 20 del art. 82, por semejante declaracion solo se conceden al Presidente de la República las facultades detalladas en el inciso 4.º de la atribucion 6.ª del art. 36.

ARTICULO TRANSITORIOS.

1.º En la próxima renovacion del Congreso elejirá cada provincia sus Senadores conforme al art. 26, dejando para la inmediata eleccion de la otra mitad las que tuvieren mas de uno, i la de los Senadores impare las que los tuviesen. Los Senadores así elijidos compondrán la Cámara juntamente con los dos tercios de los que no corresponde renovar segun la organizacion actual del Senado.

"2.º En el período siguiente elejirán las provincias el completo de su representacion en el Senado, pero continuará formando parte de esta Cámara la última tercera parte de Senadores elejidos segun la actual organizacion, hasta completar los nueve años de su eleccion.

"3.º Promulgada la presente reforma, los actuales Senadores suplentes cesan en su representacion en la primera renovacion del Congreso.

"4.ª Los Senadores actuales que fallecieron o se imposibilitaren para el ejercicio de sus funciones, no serán reemplazados.

"Santiago, junio 3 de 1870."

FEDERICO ERRÁZURIZ.

"El art. 168 de la Constitucion ordena que establecida por la lei, la necesidad de la reforma, se aguarde de la próxima renovacion de la Cámara de Diputados, en la primera sesion que tenga el Congreso se discuta i delibere sobre la reforma que haya de hacerse, debiendo tener orijen la lei en el Senado.

"Del testo del art. 41 i siguientes al 49 se infiere que la Constitucion entiende por primera sesion el primer año del período legislativo.

"Conformándome a esas disposiciones os presento desde luego el siguiente proyecto:

"Art. 6.º, inciso 3.º Los estranjeros que acreditan-do un año de residencia en el país, declarasen ante la Municipalidad del departamento en que residen, su voluntad de ser ciudadanos chilenos. De esta declaracion se dará por el gobernador un certificado que servirá de bastante título; se tomará razon en el libro respectivo de la Municipalidad, i se dará cuenta al intendente, quien lo comunicará al Gobierno.

"Art. 7.º. Se suprime.

"Art. 10 inciso 3.º Se suprime.

"Art. 11 inciso 5.º Se suprime.

"Art. 12. El mismo de la Constitucion agregado el inciso 6.º El derecho de reunirse pacíficamente i sin armas, sin necesidad de previo permiso. Las reuniones en plazas, calles u otros lugares públicos se sujetarán a las leyes de policia.

"Art. 19. Se elejirá un Diputado por cada treinta mil almas i por una fraccion que no baje de quince mil.

"Art. 23. No pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares ni los eclesiásticos esculares que tengan cura de almas; ni los jueces letrados de primera instancia; ni los intendentes i gobernadores por la provincia

S. O. DE S.

o departamento que manden; ni los empleado para cuya remocion no se necesite el acuerdo del senado o de la Comision conservadora, exceptuándose los empleados diplomáticos i de instruccion pública; ni los individuos que no hayan nacido en Chile, sino han estado en posesion de su carta de naturaleza, al ménos seis años antes de su eleccion.

"Los Intendentes i gobernadores electos por otros pueblos que los de su mando, los empleados públicos no comprendidos en el inciso anterior, que recidieren fuera del lugar de las sesiones del Congreso, i que fueren elejidos Diputados o Senadores, deberán optar por el empleo que desempeñen o por el cargo de Senador o Diputado.

"Art. 24. El Senado se compondrá de tres Senadores por cada una de las provincias en que esté dividido el territorio.

"Art. 25. En cada renovacion de la Cámara de Diputados se votará por un triple número de electores al de Diputados que correspondan al departamento, i estos electores, reunidos en la cabecera de la provincia harán el nombramiento de los tres Senadores i de su-plente.

"Una lei determinará el modo de proceder en las elecciones a que se refiere el inciso anterior.

"Art. 26. Los Senadores permanecerán seis años en el ejercicio de sus funciones, i pueden ser reelectos indefinidamente.

"Art. 36 inciso 6.º Autorizar al Presidente de la República para que en caso de guerra exterior o interior pueda arrear en lugares que no sean destinados a reos criminales i trasladar de un punto a otro del territorio sin sujecion a formas legales. La autorizacion i los efectos de las providencias que en virtud de ella tuvieron lugar solo durarán a lomas un año, contado desde la fecha de la autorizacion. Podrá tambien autorizarle para la jestion de algunos negocios, espresando los determinadamente, i fijando el tiempo porque se concede la autorizacion.

"Art. 57. Antes de cerrar el Congreso sus sesiones, elejirá el Senado nueve Senadores, i la Cámara de Diputados, nueve Diputados, que hasta la siguiente reunion ordinaria del Congreso compongan la Comision conservadora.

"Art. 58. Las atribuciones hasta el inciso 3.º

"4.º Convocar el Congreso a sesiones estraordinarias determinando su duracion i los asuntos que someta a su deliberacion.

"5.º Censurar a los funcionarios del órden judicial i a los demas empleados del órden administrativo, debiendo proceder en el desempeño de estas funciones en acuerdo secreto.

"Vatada la censura por los dos tercios de los miembros presentes, el empleado consurado quedará suspendido de sus funciones i será sometido a juicio.

"Para los efectos del inciso anterior la Comision conservadora deberá funcionar al ménos con los dos tercios de los miembros de que se compone.

"Art. 61. Las funciones del Presidente de la República durarán por cinco años i no podrá ser reelecto sin el intermedio de igual número de años.

"Art. 82, inciso 3.º Velar sobre la conducta ministerial de los jueces. De las observaciones o amonestaciones que el Gobierno hiciere, pasará cópia a la Cámara de Diputados i en su receso a la Comision conservadora.

"6.º Nombrar i renovar a su voluntad a los Ministros del Despacho i oficiales de sus secretarías; a los Ministros diplomáticos; a los cónsules i demas ajentes exteriores. Nombrar los intendentes de provincia i go-

bernadores de plaza, en vista de las ternas que les pasen las Municipalidades. Podrá separarse de la terna, haciendo el nombramiento con el Consejo de Estado.

“Arts. 92 i 93. Quedan los mismos.

“Art. 94. Se suprime.

“Art. 95. Queda el mismo.

“Art. 96. Oído el Ministro, la Cámara previo dictámen de una Comision declarará si ha o nó lugar a la acusacion, i resultando la afirmativa nombrará tres de sus miembros para que la entablen i prosigan ante el Senado.

“Art. 97. Se suprime.

“Art. 191. Un Ministro, de estado puede ser acusado solo dentro del año inmediato a su salida del Ministerio i durante ese tiempo no podrá salir del territorio sin permiso del Congreso, i en su receso de la Comision conservadora.

“Art. 102. Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Presidente de la República.

“Se compondrá de veinte consejeros que tengan las cualidades requeridas para Senador, de los cuales doce serán elejidos por la Cámara de Senadores, i Diputados en la reunion que debe tener lugar para hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente de la República, i los ocho restantes los serán por este mismo funcionarios.

“Los Ministros del Despacho tendrán en el Consejo voz informativa, pero no voto.

“Para que haya Consejo de Estado deben estar al ménos presentes uno sobre la mitad.

“(Las atribuciones del Consejo son las espresadas en el art. 104 ménos la del inciso 7.)

“Art. 161. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, la autoridad pública no podrá usar de otras facultades que las espresadas en el inciso 6.º, artículo 36.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

“1.º Lo dispuesto en el art. 19 empezará a rejir cuando la proporcion que en él se establece de 96 o mas Diputados. Mientras tanto se continuará elijiendo el número indicado de 96.

“2.º Los actuales Senadores i suplentes continuarán on el ejercicio de sus funciones durante el tiempo por que fueron elejidos; pero no serán remplazados.

“3.º Lo dispuesto en el art. 24 i 25 tendrá lugar desde la primera renovacion de la Cámara de Diputados que se verifique despues de esta reforma.

“En la primera eleccion de Senadores uno de los tres que debe elejirse por cada provincia será nombrado por tres años; los dos restantes por seis. En la segunda eleccion se remplazarán a los que fueron elejidos por tres años; por un número igual de Senadores i por un término de seis años. En adelante serán remplazados todos los que cumplan ese período.

Santiago, junio 3 de 1870.—MELCHOR DE SANTIAGO CONCHA.

FUNDAMENTO DE LA REFORMA

“Art. 6.º, inciso 3.º El término de diez años para los solteros i seis para los casados, es tan largo que puede alejar del extranjero hasta el propósito de ser ciudadano, tanto mas cuanto que tiene necesidad de correr espediente i presentarse ante el Gobierno i Senado. En la conveniencia del país está dar facilidades que estimulen al extranjero a tomar parte en la cosa pública. Los intereses políticos se reflejan en los del

individuo i la familia. Puede ser penosa para el extranjero la existencia en una sociedad, donde se le priva de todo derecho político i se le aleja de toda intervencion en la direccion de los negocios de una familia que ha adoptado por suya. Los términos propuestos para la reforma consultan lo bastante para la estimacion del derecho, garantiéndole con la residencia de cierto término.

“Art. 10, inciso 3.º La pena de un deudor no debe ser otra que la que de la sentencia judicial. Es inadmisibile que un artículo de la Constitucion imponga pena por la insolvencia, por el hecho de ser acreedor el Fisco. La insolvencia por sí sola no constituye delito, i por lo tanto la suspencion de la ciudadanía impuesta por el inciso 5.º del artículo 16 debe desaparecer.

“El artículo 12 que declara el derecho público de Chile, no contiene disposicion alguna que garantice el precioso derecho de reunion. Salvo ese vacío en una forma liberal sin que se comprometa el órden público.

“Art. 19. La base de un Diputado por cada veinte mil almas o una fraccion que no baje de diez mil, ha elevado el número de la Cámara de Diputados a 96. Fácil es comprender que el incremento que tiene constantemente la poblacion, sabirá aquel número a un punto que presentará graves inconvenientes. Limitar el número de esa Cámara, sería desquiciar todo el sistema electoral, pues se habria de tomar distinta base que la de la poblacion, siendo que ésta es la mas racional i justa. He creído obviar estos inconvenientes alterando la proporcion pero conservando la base de la poblacion, salvando en las disposiciones transitorias los inconvenientes que temporalmente resultan de alterar la proporcion.

“Art. 23. Las razones en que fundo la reforma que propongo están indicadas en un proyecto de setiembre de 1859. Creo haber consultado el derecho del ciudadano para elejir la persona que merece su confianza, i el que tiene para ser electo todo el que se halla en la categoría de ciudadano activo, i tambien el derecho del Estado para asegurar el mejor desempeño de las altas funciones que deciden de los intereses jenerales. Esto se consigue mediante la distincion entre la elejibilidad i el derecho de elejir.

“Art. 24 a 35. Estos artículos organizan el Senado.

“La eleccion por provincias hace eficaz el voto de los electores de ella, desde que tien un resultado directo e inmediato. En el sistema actual de eleccion, el sufragio de los electores de una provincia queda perdido en el total de cerca de trescientos electores. Una representacion provincial propende a que se nombren electores idóneos, que verifiquen el nombramiento con ilustracion e independencia. Prefiero la eleccion indirecta, porque ella da mas garantía de acierto para la designacion, siempre que se trata de puestos que requieren condiciones especiales que la jeneralidad de los electores tal vez no puede apreciar debidamente.

“Art. 36, inciso 6.º La facultad que el inciso 6.º, art. 36 concede al Congreso, ha permitido constituir alguna vez un poder dictatorial i por término indefinido haciendo depender su duracion del de acontecimientos que podrian prolongarse por su naturaleza misma o intencionalmente. De aquí que hayamos visto Gobiernos dictando leyes, i que éstas rijan hasta el dia. Todo esto parece absurdo en el réjimen constitucional.

“En la reforma que propongo se consulta lo bastante para satisfacer las exigencias de la defensa del territorio i del órden público en circunstancias escepcio-

nales, i se amparan las garantías personales suspendiendo solamente lo indispensable i por tiempo bien determinado.

Art. 57. La Comision conservadora debe ser un cuerpo que tenga vida propia para que pueda amparar eficazmente la libertad i derechos sancionados en la Constitucion. No hai razon para que se componga de miembros de una sola de las Cámaras que forman el Congreso: lo contrario exigen su respetabilidad, el mejor acierto en sus deliberaciones i la responsabilidad que debe compartirse entre ámbas Cámaras. Adoptando la base de diez Senadores i diez Diputados que propongo, se pueden ampliar sus atribuciones sin inconveniente. En conformidad a lo espuesto está redactada la reforma que propongo comprendiendo entre las atribuciones de la Comision conservadora la de convocar el Congreso a sesiones extraordinarias.—La Constitucion otorga este derecho solo al Presidente de la República.—Sin embargo, la Comision conservadora se halla en condiciones de praciar bien las necesidades del servicio público i de la política, i conviene que en interes de ellas se la revista de esta atribucion. En cierto modo el Cuerpo Lejislativo viene así tomando existencia propia, inde pientemente de la voluntad del Gobierno.

“La censura es indispensable desde que el art. 110 de la Constitucion sanciona la permanencia vitalicia de los magistrados judiciales i el inciso 10 del art. 82 solo permite la destitucion de otra clase de funcionarios. Cuestion mui debatida ha sido la de conveniencia o no de la inmovilidad de los jueces. Unos la han resultado por la amovilidad, i otros al contrario. Lo cierto es que hai mui buenas razones para sostener los dos aspectos de la cuestion. La censura modifica los males que puede causar un mal juez inamovible. La destitucion por causa legalmente sentenciada no alcanza al cohecho, la inmoralidad, la negligencia o la incapacidad. Seguir un proceso sobre ello es arriesgarse hasta obtener una condenacion por calumnia. Cualquiera comprende la dificultad de pruebas, los embarazos de todo jénero i los gastos con que se tiene que luchar en esta clase de negocios. ¿Piensa alguno que un juez corrompido carezca de astucia i arbitrios para burlar toda responsabilidad? Si esta facultad puede abusarse, tampoco hai alguna que no corra el mismo riesgo; pero entre el riesgo de ese abuso, o el dejar desamparadas las personas i los bienes contra un juez corrompido, la eleccion no es dudosa. Repetimos que la acusacion proseguida hasta la sentencia, no es una garantía seria.

“El Poder Judicial en su Constitucion, de su ejercicio i permanencia se encuentra mui distante de la vijilancia del pueblo, i por lo tanto es indispensable encargarla a delegados que han obtenido su confianza para manejar i cuidar sus altos intereses. Estos propósitos me movieron a proponer en 1859 una reforma mas radical del Poder Judicial i junto con ella la censura.

“Art. 61 i 62 La reeleccion del Presidente de la República no debe permitirse, porque presenta graves inconvenientes de administracion, i aun de propia dignidad para el que ocupa ese alto puesto.

“Art. 82, inciso 3.º. La atribucion de vijilancia sobre la pronta i cumplida administracion de justicia i conducta ministerial de los jueces; no llega por su vaguedad a constituir en el Gobierno un deber de responsabilidad. En la reforma que propongo se enuncia todo lo que a mi juicio corresponde a esa atribucion. Inútil es que se observe al juez la falta funcionaria, su mal desempeño, si por razon de su indepen-

dencia i perpetuidad nada tiene que temer, i aun puede emplasarse en resistir al mismo jefe del Estado. Importa, pues, que salvando las garantías judiciales i poniéndolas a cubierto de las agitaciones políticas, no se haga de la inamovilidad una arma contra los intereses en cuyo favor se creó.

“Inciso 6.º El nombramiento i romocion de los consejeros de Estado, no debe depender solo de la voluntad del Presidente, desde que se le confieren funciones que implican aun responsabilidad personal. Preciso es, pues, que tenga existencia propia.

“Para evitar en lo posible todo antagonismo entre la Municipalidades, Intendentes i gobernadores, como para dar mayor importancia a esos cuerpos, mas iniciacion a los pueblos en la direccion de sus intereses locales, conviene que el nombramiento de aquellos funcionarios se hagan por propuestas en terna. Los inconvenientes que pudiera causar este sistema en la marcha política de una administracion quedan salvados con la facultad de no conformarse con la terna i verificar los nombramientos de acuerdo con el Consejo de Estado.

“Art. 98. No es necesario alterar las disposiciones contenidas en el 92, pues que precisan bien los casos de responsabilidad i acusacion a los Ministros. El 93 establece un procedimiento conveniente, tal es el declarar si hai lugar a examinar la proposicion de acusacion. El 94 debe suprimirse pues que establece un trámite dilatado haciendo proceder la admision de un dictámen de Comision de nueve Diputados que solo puede evacuarse despues de ocho dias. Para consultar la justicia i dar audiencia al Ministro ántes de resolver la acusacion basta lo dispuesto en el artículo 95 i 96 reformado cual propone el proyecto.

“El 67 no tiene lugar, reformado el 96. El 98 con-signa una disposicion que es bastante clara i no necesita observaciones. El 101 solo prohíbe a los Ministros ausentarse hasta seis meses. La reforma estiende un año la prohibicion, i provee por medio de la autorizacion competente a los varios casos en que pudiera ser indispensable la ausencia.

“Art. 102. El Consejo de Estado debe desempeñar grave funciones i son de esa naturaleza las que le señalan los incisos del art. 102 i los que le agrega la reforma proyectada. La organizacion es preciso que corresponda a la gravedad i a la reponsabilidad de sus decisiones. A mas conviene que pasen en la opinion pública, i para esto preciso es que tenga orijen su nombramiento en otra fuente que la sola voluntad del Presidente de la República. Conviene dejar a éste el nombramiento de cierto número de consejeros, a fin de constituir un contrapeso para la mejor direccion de los negocios públicos.

“Los Ministros del Despacho no forman parte del Consejo i su voz es solo informativa. De este modo conserva el Consejo toda independencia, i la responsabilidad en sus dictámenes i resoluciones.

“He creído necesario fijar el quorum del Consejo para evitar que se instale con ménos número i no se contrarien los fines de garantía i acierto que se buscan en ese cuerpo.

“La atribucion 7.ª del artículo 104 no debe subsistir porque siendo el Consejo una parte de la administracion misma, aparece juez i parte en los negocios que se le encomiendan en este inciso.

“Art. 161. Como la declaracion de sitio supone circunstancias extraordinarias se provee a ellas concediendo esas mismas facultades, las que sean necesarias, con arreglo al inciso 6.º del artículo 36.”

Acto continuo el señor Secretario leyó un acuerdo

de la Cámara en que se establece la manera cómo el Senado debe proceder a llamar a los señores Senadores suplentes cuando falten los propietarios.

El señor Presidente.—Como la Honorable Cámara vé, es necesario proceder a designar el orden de preferencia de los señores Senadores suplentes según el número de votos que cada cual haya obtenido en la elección.

El señor Secretario ha tomado la razón correspondiente de que va a dar lectura.

El señor Errázuriz.—Parece, señor, que al hacerse el escrutinio en la sesión de 15 de mayo el Senado proclamó a los señores Senadores que obtuvieron mayoría absoluta sin tomar en cuenta las actas de algunos colegios electorales. Si la Cámara procediese de la misma manera ahora que se trata de establecer la precedencia de los señores Senadores suplentes, resultaría una calificación ilegal e injusta. El acto que tratamos de efectuar en esta sesión es cosa muy distinta del realizado el 15 de mayo. Si esas actas que el Senado dejó de tomar en consideración en la sesión de escrutinio, tampoco debiesen de tomarse en cuenta tratándose de calificar la preferencia de orden que debe darse a los señores Senadores suplentes resultarían algunos con menor número de votos que los que realmente obtuvieron, dejándoles de peor condición que los elegidos para la legislatura de 1867 o de los que salgan nombrados en la legislatura venidera.

Hago, por tanto, indicación para que el Senado, al designar el orden de preferencia entre los señores Senadores suplentes, tome también en consideración las actas que no consideró en la sesión del 15 de mayo.

El señor Presidente.—Si la Honorable Cámara aprueba la indicación que acaba de hacer el señor Senador, procederemos de la manera que indica.

El señor Vargas Fontecilla.—Antes de emitir mi opinión sobre el particular desearía saber si el Senado al escluir del escrutinio jeneral las actas a que se refiere el señor Senador, lo hizo porque las consideró completamente nulas, o que consideración tuvo en vista.

El señor Presidente.—Yo me permitiré exponer en breves palabras las razones que tuvo el Senado para hacer aquella esclusion. Desde luego diré que la razón que tuvo en vista no fué otra que una disposición de la Ley de Elecciones que establece que cuando se presenten reclamaciones pidiendo la nulidad de una elección, la Cámara no tomará en cuenta las actas de los departamentos cuya elección se objete, si practicado el escrutinio de las actas restantes, resulta número de votos suficiente para proclamar la elección.

La Cámara en la sesión de escrutinio notó que de las actas sobre las cuales no se había hecho ninguna observación resultaba mayoría absoluta a favor de los Senadores elegidos i procedió a proclamarlos sin tomar en consideración las actas sobre las cuales había alguna dificultad.

No habiendo, pues, el Senado procedido a investigar si serian o nó válidas las actas a que el señor Errázuriz se refiere no pudo pronunciar resolución sobre la validez de los reclamos.

El señor Concha.—Pido que se dé lectura a ese artículo de la ley de elecciones a que ha hecho referencia el señor Presidente.

Se leyó el artículo 143.

El señor Concha (continuando).—Creo muy delicado el aceptar la indicación que se ha hecho, porque eso equivaldría a pronunciarse sobre la legalidad de esas actas, respecto de las cuales la Cámara no quiso conocer en la sesión de escrutinio. Si ahora debiésemos

observar un procedimiento distinto del de entónces pudiera talvez resultar algunos inconvenientes. Desde luego, un conflicto sobre la manera de apreciar la cuestión entre ambas Cámaras; porque la Cámara de Diputados podría declarar inválidas las actas objetadas, mientras el Senado podría juzgar en un sentido contrario. He aquí un hecho que convendría evitar, para no vernos en el caso de que una rama del Poder Legislativo opine de un modo i la otra de otro enteramente distinto.

En mi entender creo que desde que el Senado ha acordado en la sesión de escrutinio, no tomar en cuenta aquellos colegios electorales respecto a los cuales se habían interpuesto reclamos, desde que la ley lo autoriza para ello siempre que su conducta no impida hacer la proclamación de los Senadores que han obtenido mayoría absoluta de votos, nos hallamos en la obligación de observar esa misma marcha ya establecida. Porque, repito, eso de hacer una distinción entre un acto i otro que por la ley deben estar sometidos al mismo procedimiento, me parece muy delicado i nos expodríamos a ponernos en conflicto con la otra Cámara sobre el modo de juzgar la cuestión.

Mi voto será, pues, en contra de la indicación propuesta.

El señor Réyes.—En vista de lo que dispone el artículo de la ley de elecciones que acaba de leerse creo que no tienen mucha fuerza las observaciones hechas por mi Honorable amigo el señor Senador Concha. La ley de elección se fijó en el caso de que hayan reclamaciones de nulidad dirigidas al Senado sobre elecciones de colegios electorales. Pero no es éste el caso; no se ha presentado reclamo alguno de este carácter. Si yo me engaño, suplico a los señores Senadores que me rectifiquen.

He leído las actas de los tres colegios que el Senado no consideró en la sesión de 15 de mayo i entiendo que la causa en que se fundan las reclamaciones interpuestas no son de aquellas a que se refiere la ley de elecciones. En Curicó, por ejemplo, se presentaron dos actas de distintos colegios electorales. Lo mismo sucedió en el Maule. En Concepción apareció un acta en que se habla de elecciones dobles en el departamento de Rere. El Senado no tomó en consideración esas actas; i tenía facultad para proceder como lo hizo.

En la sesión de escrutinio se trató solo de averiguar quiénes eran Senadores propietarios i quiénes Senadores suplentes: nada mas. En la sesión de hoy, el Reglamento de Sala prescribe que el Senado proceda a fijar el orden de preferencia que debe darse a los Senadores suplentes. Es cuestión interna del Senado; cuestión que si bien no es de mucha importancia para la Cámara, ni para los Senadores propietarios, pues todos tienen los mismos derechos; no sucede igual cosa respecto de los señores Senadores suplentes. Si resulta que uno ha obtenido mas votos que otro, puede llegar el caso de que aquel sea Senador i éste un simple particular, siempre que se hallase reunido el número total de Senadores que componen esta Cámara. Si en la operación que va a practicar la Cámara escluye las actas de los colegios electorales respecto de los cuales se han presentado reclamos, quita a los Senadores suplentes, para los efectos de su precedencia, tantos votos cuantos arrojen las actas en cuestión, dejándoles de peor condición que otros en quienes los pueblos no han depositado el mismo grado de confianza.

El señor Senador Concha ha creído que sería grave inconveniente la contradicción en que podría encontrarse el Senado con la Cámara de Diputados i fundado particularmente en este temor, rechaza la indi-

ecacion propuesta. Yo creo que esta observacion no tiene gran peso porque todos los dias estamos viendo que aquella Cámara está en diverjencia de opiniones con el Senado. Son muchísimos los proyectos de lei que se discuten en que la Cámara de Diputados opina en un sentido i el Senado en otro. Esto es mui natural i no podría suceder de otra manera desde que debe existir la mas completa independencia entre ámbas Cámaras. Si hoy la de Diputados creo que uno de sus miembros no tiene derecho para tomar parte de ella, de seguro que resolverá la cuestion sin descuidarse lo que haria el Senado en idéntica circunstancia.

Creo pues, que la Cámara no debe trepidar en que para decidir el orden de preferencia de los Senadores suplentes es preciso tomar en cuenta las actas de los Colejios Electorales que fueron escuchadas en la sesion de 15 de mayo, no porque se juzgessen fundadas las reclamaciones interpuestas contra ellas sino porque se creyó que de las demas resultaba el número de votos bastante para hacer la proclamacion de los Senadores propietarios i suplentes.

El señor **Cereñar**.—En el escrutinio que hizo el Senado para la proclamacion de Senadores, no se tomaron en cuenta las actas que ahora se pretende hacer servir para averiguar el número de sufragios que ha obtenido cada Senador suplente, porque la Cámara juzgó innecesario ocuparse en resolver las reclamaciones desde que de las actas que se habia tomado en consideracion, habia resultado mayoría absoluta para proceder a la proclamacion sin necesidad de examinar el resultado de los Colejios Electorales objetados. I con este antecedente creo que ahora debemos seguir la misma regla en la designacion del orden de preferencia que debe darse a los señores Senadores suplentes; solo deben tomarse en cuenta los sufragios que arrojen las actas sobre las cuales no hai dificultad, abandonando las demas.

Si la primera vez que tomé la palabra sobre esta misma cuestion hice uso de las palabras conflicto, fué, no por el temor de que pudieran encontrarse los dos cuerpos en desacuerdo, puesto que con frecuencia ocurre esto mismo tratándose de proyectos de lei que, discutidos i aprobados por una Cámara, suelen ser reshazados por otra, sino porque es incontestable que el fallo dictado por una de ellas influye jeneralmente en el ánimo de la que despues debe juzgar sobre el mismo asunto.

Lo que debe procurarse es la armonía de las dos Cámaras; i aun cuando una de éstas no impone sus opiniones a la otra, no debe tampoco imponer a la otra la fuerza moral de un juicio preventivo sobre una cuestion que se trata de resolver.

El señor **Presidente**.—Si ningun otro señor Senador hace uso de la palabra, se votará la indicacion del señor Senador Errázuriz.

El señor **Vargas Fontecilla** (Ministro de Justicia).—Espondré, señor, suscintamente mi opinion respecto de la indicacion del Honorable Senador Errázuriz. Parece que el art. 143 de la lei de elecciones es el que debe servirnos de norma en el presente caso.

Ese artículo establece: (*Leyó*).

Así, pues, la lei ha querido evitar toda cuestion sobre nulidad de elecciones, que siempre es molesta i enojosa i que casi siempre trae inconvenientes de todo jénero. La lei ha dicho: "siempre que la resolucion de esas cuestiones no produzca un resultado práctico, el Senado se abstendrá de proceder a ella."

A mi juicio, señor, no deberia la Cámara, por intereses internos que no influyen en el buen servicio de

los intereses públicos desoir el precepto legal i practicar una operacion que no puede alterar el resultado del escrutinio del 15 de mayo. ¿Se considera como un acto imprescindible el dar preferencia a ciertos Senadores suplentes? Para mí no lo es; porque en todos ellos se ha depositado el mismo grado de confianza i todos los Senadores poseen igual mérito para la Cámara i para el país. Sin embargo, ha sido preciso establecer reglas fijas para sus nombramientos, porque bien pudiera suceder que resultara mayor número de suplentes que los que designa la lei. La cuestion que se suscita es para mí mui superficial desde que no quita ni concede derechos a los Senadores suplentes; la precedencia de ellos viene solo a fijar el orden en que deben ser llamados.

En virtud de la lei de 1861 no deben computarse otros votos que los que aparezcan en el escrutinio del 15 de mayo. El Senado tenia derecho para abstenerse en ese dia de tomar en cuenta las actas que contenian reclamaciones de nulidad, puesto que, aun tomándolas en cuenta, no se alteraba el resultado de la operacion practicada en ese dia.

Por lo tanto, me parece que la indicacion del señor Errázuriz debe ser desechada.

El señor **Réyes**.—Estoy mui de acuerdo con el Honorable señor Ministro de Justicia en cuanto a la intelijencia de la lei de elecciones; pero debo observar que una vez cumplidas sus disposiciones falta aun que obedecer al Reglamento interno del Senado.

Uno de sus artículos dispone que en esta sesion practiquemos una segunda operacion para determinar el orden de precedencia de los señores Senadores suplentes. Si así no fuese, ¿para qué nos habria indicado poco ántes esto mismo el señor Presidente?

Su Señoría ha dicho que esta no es cuestion de interés público; pero ¿no interesa acaso a los señores Senadores suplentes? ¿Sera lo mismo que uno de ellos ocupe el número 1 o el 9? Claro es que nó, porque en este último caso se tiene ménos probabilidad de tomar parte en las deliberaciones del Senado.

Aquí tratamos, señor, de declarar a una parte de nuestros compañeros su verdadero derecho, de hacerles la justicia que merecen.

Ademas, los pueblos han dado a los Senadores diverso grado de confianza i de este modo, los que han obtenido mayor número de votos deben ocupar un asiento en el recinto de esta Cámara con preferencia a los que han obtenido ménos.

Se ha hablado de reclamaciones sobre nulidad de elecciones. No las conozco. Interpelo al señor Presidente para que me diga si las ha habido contra los procedimientos de los colejios electorales de Curicó, de Maule o de Concepcion?

El señor **Presidente**.—Nó, señor.

El señor **Réyes**.—Bien. Debe entónces el Senado pronunciarse sobre esas actas i tomar en cuenta los votos que ellas arrojen. Si así no fuese los señores Senadores suplentes recibirian perjuicios. El asunto, señor, es mui sensillo i no puede dar lugar a sérios ni largos debates. Fuera de esto la mente de la lei en el artículo citado es solo evitar inconvenientes i retardos en la sesion de escrutinio.

Debo advertir al Senado que al espresar estas ideas no me domina por cierto ninguna pasion, sino el propósito de cumplir las prescripciones de nuestro Reglamento.

El señor **Vargas Fontecilla** (Ministro de Justicia).—Me complace en oír las ideas emitidas por el Honorable Senador que deja la palabra i les

hago todo el honor que ellas merecen porque conozco que son hijas de su lealtad i recta intencion.

No obstante, siento mucho no encontrarme de acuerdo con ellas.

A mis consideraciones espuestas anteriormente agregaré unas pocas mas.

El Honorable Senador ha dicho que el Senado debe tomar en cuenta todos los votos que aparecen de las actas en cuestion desde que respecto de ellas no ha habido reclamacion de nulidad. El Senado, cumpliendo con una disposicion terminante de la lei consideró en la sesion del 15 de mayo solo las actas que aparecian sin vicio ostensible, i me parece que de ningun modo puede considerar el Senado a los señores Senadores con mas votos que los fijados en el acta de la sesion del 15 de mayo.

Si el Senado llegara a practicar un nuevo escrutinio podria suceder que algunos Senadores elejidos anteriormente quedasen de peor condicion que los elejidos ahora.

No sé que actas hayan sido las escludidas en 15 de mayo ni tengo noticias de que ántes se haya celebrado ningun acuerdo como el que ahora nos propone el Honorable Senador Errázuriz. Por el contrario, siempre se ha procedido como ahora i si mal no recuerdo creo que en 1867 se practicó esto mismo. Pediria que se leyese el acta de 15 de mayo de 1867.

El señor *Secretario* leyó el acta de 15 de mayo de 1867.

El señor **Vial**.—Recuerdo que en 1864 se dejaron sin escrutar algunas actas, i no sé si para designar la precedencia de los Senadores suplentes se tomaron despues en cuenta los votos de las actas escludidas.

El señor **Secretario**.—Entónces no se proclamó a los que habian sido elejidos porque habia pendientes reclamaciones de nulidad. La proclamacion vino a hacerse el 1.º de junio.

El señor **Vial**.—Pero, ¿se consideraron todos los votos?

El señor **Errázuriz**.—Sí, señor.

El señor **Presidente**.—Si el señor Ministro desea conocer algunos pormenores sobre el particular podemos suspender la sesion por un momento.

El señor **Marín**.—Yo desearia, señor Presidente, que se suspendiese la sesion por cinco minutos. La cuestion es para mí mui importante i aun no puedo hacerme cargo de ella para hacer uso de la palabra.

A SEGUNDA HORA.

El señor **Várgas Fontecilla** (Ministro de Justicia).—Decía poco ha que en las actas de escrutinio de 1864, aparece un caso análogo al presente. La Cámara no tomó en consideracion las actas de algunos colejios electorales respecto de los cuales se habia presentado reclamos de nulidad, i designó el orden de preferencia de los Senadores suplentes segun los votos que cada uno de ellos habia obtenido en los colejios electorales respecto de los cuales no se habia hecho observacion alguna.

Si, pues, los Senadores suplentes proclamados en el año de 1864 no alcanzaron mas votos que los que resultaron del escrutinio jeneral, claro es que si ahora usamos un procedimiento diferente, aceptando la indicacion propuesta por el señor Senador Errázuriz, resultaria que los Senadores Suplentes de este periodo quedarian de mejor condicion que los proclamados en 1864; i de consiguiente estos últimos tendrian derecho a que se les agregara tambien los votos que resultan

de las actas de aquellos colejios electorales que entónces no se tomaron en cuenta a fin de que todos quedasen en igual condicion. Pero, como esto es imposible hacerlo, parece fuera de duda que está establecido que los Senadores suplentes no tienen mas votos para la designacion de su precedencia que los que resultan de la sesion de escrutinio, no debiéndose tomar en cuenta las actas que en aquella sesion fueron escludidas.

Como dije ántes, me parece que el espíritu de la lei de elecciones es no dar mucha importancia a la preferencia de los Senadores suplentes.

El señor Senador **Réyes** ha dicho que es necesario resolver esta cuestion que califica de justicia interna. No creo que haya necesidad para resolver esta cuestion de adoptar un procedimiento contrario al ya sancionado por las lejislaturas precedentes; de esta manera vendriamos entónces a establecer una verdadera injusticia respecto de los Senadores suplentes proclamados en el escrutinio del año de 1864.

Vuelvo a repetir, no puede ser esta cuestion de grande interés ni para el país, ni para la lei ni para la Cámara. ¿Qué importa que el Senador suplente sea mas bien fulano que mengano? El interés individual desaparece ante la lei que previendo que la concurrencia de muchos Senadores suplentes excediese del número que es necesario, estableció cómo debia determinarse el orden de preferencia. Lo que la lei ha querido ha sido salvar cuestiones largas i enojosas, así ha establecido que para fijar la preferencia se atienda al número de votos que resulte en la sesion de 15 de mayo.

Yo creo que una vez que el Senado ha acordado en esa sesion escluir del escrutinio tales i cuales actas electorales, sea por una razon sea por otra, la base de la preferencia queda desde entónces establecida, i cada Senador suplente debe solo contar con el número de votos que resultaron a su favor en dicho escrutinio, sin tomar por nada en cuenta los que resulten de las actas escludidas por acuerdo de la Cámara.

Esta es a lo ménos mi opinion.

El señor **Errázuriz**.—Yo habia pensado no insistir ni molestar mas la atencion del Senado hablando por segunda vez sobre la indicacion que he hecho, porque habia creído que era mui sencilla desde que no me habia propuesto otra cosa con ella que consultar un principio de justicia.

Pero, como veo que se le da un alcance que no tiene, a lo ménos en mi concepto, me veo en la necesidad de hacer algunas breves observaciones a fin de establecer que para fijar el orden de preferencia de los Senadores suplentes debe tomarse en cuenta las actas de los colejios electorales que por acuerdo del Senado resultaron eliminadas en la sesion de 15 de mayo.

Es necesario no olvidar que el deber del Senado es mui distinto en la sesion de 15 de mayo que en la presente. Ambas se proponen distintos efectos i están sometidas a distintas leyes.

En la sesion de 15 de mayo se trata solo de proclamar a los señores Senadores que en las elecciones han obtenido mayoría absoluta de sufragios. Por esto la lei de elecciones dice: si hubiera cuestion de nulidad pendiente respecto de algunos colejios electorales, el Senado podrá prescindir de tomar en consideracion esas actas, siempre que su resultado no influya en el escrutinio jeneral que está practicando.

El Senado, en sesion del 15 de mayo del presente año, despues de haber practicado el escrutinio de los colejios que no presentaban tropiezo alguno, vió que prescindiendo aun de las actas dobles, siempre resultaba la mayoría requerida por la lei i procedió a pro-

clamar a los Senadores que resultaban elejidos, cumpliendo con el mandato de la lei.

Viene ahora el segundo acto que está llamado a ejecutar el Senado. El reglamento ordena que en la presente sesion fijemos el orden de preferencia de los Senadores suplentes i nos dá la norma a que debemos someternos para ello, pues dice: aténgase el Senado al número de votos que en los diferentes departamentos de la República ha obtenido cada uno de los señores Senadores suplentes i parta de esta base para designar la preferencia que debe darse a cada uno de ellos. Claro es, pues, que el Senado no debe proceder partiendo del número de votos que resultó en la sesion de 15 de mayo, porque entónces se hizo abstraccion de ciertos colejos, abstraccion que la Cámara tenia derecho de hacer, pues solo se trataba de proclamar a los señores Senadores elejidos, pero ahora debemos hacer una operacion mui distinta cual es la de determinar la preferencia que debe observarse entre los Senadores suplentes.

Para esto tenemos necesidad de tomar en cuenta los votos que resulten de las actas eliminadas en la sesion de escrutinio, si es que queremos cumplir el precepto del reglamento, i establecer i consultar el principio de justicia que se propone la indicacion.

Es cierto que para la constitucion i organizacion de la Cámara lo mismo dá que la preferencia recaiga sobre Pedro, Juan o Diego. Pero, no sucede lo mismo respecto de los Senadores suplentes los cuáles tienen el derecho de hacer parte del Senado en ciertas circunstancias. I entre esto i quedar como simples particulares hai una diferencia inmensa.

Si el Senado prescindiese en esta sesion de las actas objetadas, cometeria una injusticia, desde que dejaria a los señores Senadores suplentes de peor condicion que los que hubieran obtenido ménos número de votos en la eleccion anterior.

Repito, señor, que al formular la indicacion que se discute no me he propuesto mas que acatar un principio de estricta justicia. Insisto por consiguiente en ella.

El señor **Concha**.—Desearia saber si la norma que debe seguirse para establecer la precedencia de los señores Senadores suplentes que está establecida por la lei o por un acuerdo de la Cámara.

El señor **Errázuriz**.—Está determinada por una lei que establece que se atienda al número de votos que cada cual ha obtenido en las elecciones. No es un acuerdo de la Cámara.

El señor **Presidente**.—Se va a leer el artículo de la lei. (*Se leyó*.)

El señor **Presidente**.—Si ninguno de los señores Senadores quiere hacer uso de la palabra se votará la indicacion.

Votada la indicacion resultó aceptada por 8 votos contra 6.

El señor **Presidente**.—Procederemos a dar lectura a las actas de los colejos que no se consideraron en la sesion de escrutinio.

El señor **Réyes**.—Son mui largas, señor Presidente i como la hora es algo avanzada, talvez convendria dejar este negocio para otro dia.

El señor **Presidente**.—Siendo así, se levanta la sesion, pero antes el señor Secretario leerá la lista de los asuntos que están en tabla.

Se leyó.

El señor **Presidente**.—Me pareceria conve niente que acordásemos una hora para reunirnos en los dias de sesion. Si a la Honorable Cámara parece fijaria las dos de la tarde, debiéndose esperar hasta las dos i media. Si a esta hora no se hubiera reunido el nú-

mero suficiente de Senadores para formar sala, podrian retirarse los que hubiesen asistido.

(*Así se acordó.*)

El señor **Vial**.—Convendria nombrar desde luego la Comision que debe informar sobre las dos mociones que se han presentado sobre reforma de la Constitucion.

El señor **Presidente**.—Como esos proyectos van a imprimirse i distribuirse despues a los señores Senadores, pensaba que se podria entónces nombrar la Comision que debe informar sobre ellos.

(*Así se acordó.*)

El señor **Concha**.—Creo que es tambien mui urgente el proyecto de Código Militar pues hace tiempo que ha sido presentado a la Cámara.

El señor **Presidente**.—Está en manos de la Comision encargada de informar sobre él.

Recomiendo a los señores que hacen parte de dicha Comision el pronto despacho de su informe a fin de que pueda la Cámara discutirlo cuanto ántes.

Se levantó la sesion.

SESION 2.^a ORDINARIA EN 6 DE JUNIO DE 1870.

Presidida por el señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.— Cuenta.—Se nombra la Comision que debe informar sobre las mociones sobre reforma de la Constitucion.— Continúa la discusion pendiente desde la sesion anterior sobre designacion del orden en que deben ser llamados los Senadores suplentes, i pasa el asunto a Comision.—Se discute en particular el proyecto de lei para que los jueces de letras desempeñen las funciones que corresponden a los Gobernadores en materia de minas i a indicacion del señor Vial pasa a Comision.—Se aprueba en jeneral el proyecto iniciado por el Presidente de la República para que sean considerados como fiscales los almacenes que la Municipalidad de Caldera va a construir para depósito de materias inflamables.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Barrros Moran, Concha, Correa de Saa, Echáurren, Errázuriz, Larrain (don Rafael), Matte, Maturana, Réyes, Solar, Várgas Fontecilla, Vial i los señores Ministro del Interior i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio de la Cámara de Diputados en el cual participa haber elejido para su Presidente al señor don Maximiano Errázuriz, para Vice-Presidente al señor don Marcial González i para Secretario al señor don Carlos Walker. Se mandó acusar recibo.

El señor **Presidente**.—Estando en prensa los proyectos presentados a esta Cámara por los señores Senadores Concha i Errázuriz sobre reforma de la Constitucion, se nombrará la Comision que debe informar sobre ellos.

Aun cuando por disposicion del reglamento no puede pasar ningun proyecto a Comision sin que ántes haya sido aprobado en jeneral, sin embargo, no habiéndose presentado ningun otro proyecto sobre esa materia, yo creo que podemos proceder a nombrar dicha Comision i al efecto propongo a los señores Solar, Larrain (don Rafael), Vial i Réyes.

El señor **Vial**.—Yo propongo al señor Presidente como miembro tambien de esa Comision.

El señor **Solar**.—¿Quiénes componen, señor, la Comision de Constitucion?

El señor **Secretario**.—Esta es una Comision especial.

El señor **Presidente**.—Yo habria propuesto al señor Errázuriz, pero de este modo iriamos a formar una Comision mui numerosa.